

CONCLUSIONES

A pesar de la diversidad de temáticas y de problemáticas específicas que con motivo de las sentencias objeto de reflexión fueron abordadas en las distintas Casas de la Cultura Jurídica, de este primer ejercicio surgieron algunas líneas transversales:

PRIMERA. Es necesario continuar con en este tipo de esfuerzo coordinado, pues contribuye a la articulación de las estrategias institucionales para juzgar con perspectiva de género al incrementar, a partir de casos concretos, el reservorio de los juzgadores de las que pueden ser las mejores prácticas.

SEGUNDA. Especialmente de cara al nuevo sistema de justicia penal, en el que, como quedó de manifiesto con las resoluciones que ya se consideraron en este ejercicio, los aspectos a tomar en cuenta -correcta o incorrectamente, a la luz de los distintos puntos de vista- no sólo se refieren al fondo de la decisión, sino a los que se presentan en la realización misma de la audiencia, a modo de evitar que la discriminación estructural que sufren las mujeres en sus dinámicas de pareja, familiares o sociales se trasladen a ese espacio que, por antonomasia, debe ser de plena igualdad y pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

TERCERA. En este orden de ideas, las inquietudes vertidas dan muestra de las líneas de reflexión que se irán robusteciendo con la propia evolución del nuevo sistema, por ejemplo, sobre cómo se compatibiliza el principio de contradicción que rige el nuevo sistema y la aplicación de la perspectiva de género y cuáles son las posibilidades del juzgador para que se respeten los derechos de las mujeres involucradas en el proceso penal sin que ello disminuya la igualdad de armas entre las partes.

CUARTA. Otro aspecto a destacar radica en la importancia de profundizar sobre la forma en que interactúan los aspectos técnicos de la toma de la decisión y los propios de la perspectiva de género, o sea, si es necesario valerse de esta óptica al resolver cuando de la estricta dimensión probatoria o procesal se advierten deficiencias o violaciones a derechos que por igual derivarían en la absolución en la jurisdicción ordinaria federal o a través del Juicio de Amparo, situación análoga a la que se presenta respecto de la suplencia de la queja. Incluso, en su versión más radical, las reflexiones versaron sobre si era o no necesario que el juzgador aludiera explícitamente a que en sus consideraciones se aplicó la perspectiva de género.

QUINTA. Por último, cabe destacar que fue ampliamente compartido en las sedes el necesario hincapié que debe hacer el juzgador para someter a un escrutinio estricto los hechos del caso, no sólo para establecer su mecánica y el encuadramiento jurídico que de ello se deriva -como es su deber ordinario- sino, de manera concomitante y con la misma intensidad, también los factores subyacentes que, por principio de cuentas, contribuyen a colocar a una mujer en la escena de los hechos y, a partir de ahí, distinguir si pueden estar presentes condicionantes estructurales por su condición de género que incidan en su responsabilidad y participación en los hechos. Pues, de lo contrario, esos factores socialmente invisibilizados pueden permanecer así en el dictado de la resolución.